



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), cinco de noviembre de dos mil veinte.

2020 – 00321

Al estudiar la presente demanda VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en los Artículos 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, a saber:

PRIMERO.- Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de las causales de divorcio 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, se deberá indicar de manera clara y concisa los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se presentan con el fin de demostrarlas. (Art. 82, Numeral 5º del C. G. P.)

SEGUNDO.- No se acredita con la presentación de la demanda el envío de la misma y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada. (Art. 6º, Inciso 4º del Decreto 806 de 2020)

TERCERO.- No se afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada es la utilizada de la parte demandada, así como tampoco informa la forma en la que obtuvo ésta ni allega evidencias de comunicaciones remitidas a la demandada. (Art. 8º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020)

CUARTO.- No allega evidencias de comunicaciones remitidas a la demandada al correo electrónico señalado para notificarla. (Art. 8º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda de nuevo con las formalidades descritas.

Se reconoce personería a la Dra. BLSNCS RUTH IBARRA JIMENEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-